

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 11.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id. = Num. suelto 1 y 1/2 id.

Viernes 25 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Excelentísimo Señor.—El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Principe de Asturias continúa sin novedad en su convalecencia.

En atención al estado de salud de su Alteza Real, cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 19, correspondiente al corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, oido, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 2.º El Gobierno planteará sucesivamente el servicio de inspeccion y vigilancia conforme al reglamento aprobado por el artículo anterior en los ferro-carriles en que lo juzgue conveniente, segun su extension, la importancia y el estado de sus obras, y demas circunstancias que justifiquen la utilidad de esta medida; debiendo en los líneas á que no se aplique por una disposicion especial, seguir haciéndose como hasta aquí dicho servicio.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS FERRO-CARRILES.

Artículo 1.º La inspeccion de los ferro-carriles, segun lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 8 de Julio de 1859, se divide en inspeccion técnica ó facultativa é inspeccion administrativa y mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los gastos de las dos inspecciones serán de cargo del Estado ó de las empresas concesionarias de ferro-carriles, segun se halle estipulado en las cláusulas de concesion de cada línea.

En los casos en que los sufraguen las empresas, entregarán en las Tesorerías de provincia que se les designen, como su cursales de la Caja general de Depósitos, las cantidades que correspondan; percibiendo de dichas oficinas los funcionarios de las inspecciones sus respectivos haberes.

CAPITULO I.

De la inspeccion facultativa.

Art. 3.º La inspeccion facultativa estará á cargo de los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles ó de Ingenieros nombrados especialmente para este objeto en las líneas no comprendidas en dichas divisiones, debiendo unos y otros entenderse para todos los asuntos del servicio con la Direccion general de Obras públicas.

Art. 4.º Cuando el servicio encomendado á un Ingeniero Jefe de division ó encargado especialmente de la inspeccion lo exija, se pondrán á sus inmediatas órdenes uno ó mas Ingenieros para auxiliarle en el desempeño de su cargo. En todo caso se le asignará siempre el número de Ayudantes de Obras públicas que se conceptúe necesario.

Art. 5.º Los Ingenieros Jefes de division y los subalternos puestos á sus órdenes residirán en los puntos que determine el Director general de Obras públicas, y los Ayudantes en los que se les fijen por el Jefe de la division, debiendo unos y otros recorrer continuamente las líneas y visitar sus obras y dependencias de todas clases, así como el material fijo y móvil.

Art. 6.º Corresponde á la inspeccion facultativa:

1.º Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan, é informar sobre la direccion de los trazados, las condiciones de buena ejecucion de las obras de explanacion y fabrica, las del material fijo y móvil, y sobre todo lo demás

que convenga para la construccion, establecimiento y servicio de estas vias.

2.º Desempeñar en la instruccion de los expedientes de expropiacion las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

3.º Cuidar bajo su responsabilidad de que las obras se ejecuten con sujecion á los proyectos aprobados.

4.º Vigilar la conservacion de las obras de explanacion y de fabrica, de las barreras y cercas del camino, del material fijo y móvil y del de traccion. Examinar la calidad y empleo del combustible y agua y la composicion y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada á las disposiciones establecidas. Cuidar asimismo de que se haga puntualmente el servicio de apartaderos, agujas, cambios de via, pasos á nivel, grúas, depósitos de agua, señales y telégrafo, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos á nivel; y en general de todo lo concerniente á la explotacion y á su seguridad bajo el aspecto facultativo.

5.º Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 en todo cuanto se refiere en el mismo á la inspeccion facultativa.

6.º Formar la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demas de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que este le reclame.

7.º Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de los caminos ordinarios, las modificaciones de tarifas, y finalmente, sobre cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construccion, establecimiento, explotacion y servicio de los ferro-carriles.

8.º Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se le encarguen.

9.º Dar parte por menor de los hechos ó accidentes que ocurran en la línea á la Direccion general de Obras públicas y á las Autoridades administrativas ó judiciales segun compete á unas ó á otras el conocimiento de los asuntos, evacuando ademá todos los informes, y practicando las diligencias que dichas Autoridades reclamen para el cumplimiento de sus respectivos deberes y el desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO II.

De la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 7.º La inspeccion administrativa y mercantil se ejercerá por Inspectores primeros, segundos y terceros.

Art. 8.º Los Inspectores primeros se entenderán con la Direccion general de

Agricultura, Industria y Comercio ó con la de Obras públicas, segun corresponda, y los segundos y terceros con el primero de su respectiva línea, y en casos urgentes con las mismas Direcciones.

Art. 9.º Los Inspectores primeros residirán en los puntos en que tengan su domicilio las compañías concesionarias, y los segundos y terceros en las estaciones de las líneas que determine la Direccion general de Obras públicas.

Art. 10. No habrá en cada línea mas de un inspector de la clase de primeros. Un solo Inspector tendrá á su cargo las líneas que pertenezcan á una misma compañía ó empresa, pudiendo inspeccionar las correspondientes á dos ó mas de estas cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 11. Los Inspectores primeros disfrutará el sueldo anual de 24.000 rs., y tendrán ademá una asignacion tambien anual de 8.000 rs. para gastos del material y movimiento.

Art. 12. Los segundos disfrutará el sueldo anual de 16.000 rs., y los terceros el de 12.000 y la asignacion tambien anual de 4.000 y 2.000 rs. respectivamente para gastos del material y movimiento.

Art. 13. Los Inspectores gozarán de todos los derechos y preeminencias concedidos ó que en adelante se concedan á los demas empleados en la Administracion pública, y serán nombrados de Real orden, los primeros por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y los segundos y terceros por el de la de Obras públicas.

Art. 14. Corresponde á los Inspectores primeros:

Vigilar las operaciones de las empresas de los caminos de hierro, é intervenir en las que tengan la forma de sociedades por acciones, cuidando de que se atengan á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno y á las prescripciones de sus propios estatutos y reglamentos.

Para el ejercicio de estas atribuciones se dictará una instruccion especial, ateniéndose entre tanto los Inspectores primeros á las disposiciones del art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1856, reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y demas prescripciones dictadas para la inspeccion y vigilancia de las compañías de obras públicas con las aclaraciones y adiciones siguientes:

1.ª Usarán de la palabra en las juntas generales para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos y reglamentos de las compañías.

2.ª Examinarán las actas de las Juntas de gobierno, y harán á las compañías las observaciones y prevenciones á que su contenido pueda dar lugar.

3.ª Presidirán las subastas públicas que celebren las compañías para la nego-

ciacion de obligaciones y tambien los demas actos de esta especie en que juzguen conveniente su asistencia.

4.º Cursarán con su informe las solicitudes, reclamaciones y consultas que las compañías ó empresas eleven al Gobierno relativamente á su régimen administrativo y económico ó á las disposiciones que afecten á estos ramos.

5.º Visitarán cuando lo crean necesario las oficinas, estaciones, almacenes y demas dependencias de las compañías ó empresas.

6.º Dirigirán á estas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

Para el cumplimiento de las atribuciones que expresan los párrafos anteriores, los presidentes de las compañías y empresas ó los representantes de las Administraciones darán á conocer sus empleados al Inspector, le citarán para los actos á que deba asistir, le remitirán copia de las actas de las Juntas de gobierno dentro del tercero día de su celebracion, le presentarán cuantos libros de contabilidad, documentos y explicaciones pida, y le suministrarán copia de los que solicite y que hagan referencia á su inspeccion, pasándole asimismo nota periódica de los datos que consideren oportuno exigir en esta forma.

Los Inspectores primeros redactarán anualmente una memoria acerca de la situacion mercantil de las compañías, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, y en ella insertarán el resultado de todos los datos que reúnan relativos al movimiento y gastos de explotacion y desarrollo de los ramos de riqueza del país que atraviesan las líneas respectivas, precios de las primeras materias y tipos de los jornales.

Art. 15. Corresponde asimismo á los Inspectores primeros:

1.º Inspeccionar la explotacion mercantil en todos sus ramos y la ejecucion de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

2.º Informar sobre las propuestas de modificacion ó aplicacion de las tarifas de precios de peaje y transporte, y cuidar de que en la percepcion de estos precios y en la del importe de los gastos accesorios para que estén autorizadas las empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediatamente conocimiento á la superioridad de las infracciones que se cometan.

3.º Examinar los contratos que celebren las empresas concesionarias con otras ó con particulares para el transporte de mercancías por los ferro-carriles, dando parte en los casos en que se falte á las disposiciones que rijan sobre el particular.

4.º Llevar la estadística de la circulacion de viajeros y transporte de mercancías y demas efectos en cada camino, de sus gastos de explotacion y conservacion y de sus rendimientos, para lo cual podrán reclamar de las empresas y estas deberán presentarles los registros en que consten los gastos é ingresos de la línea y la expedicion de los efectos y mercancías.

5.º Ejercer las atribuciones que se les asignen por los reglamentos especiales respecto de aquellos caminos que disfruten como subvencion la garantía de un minimum de interés, ó que hayan recibido préstamos del Estado, ó en que este deba participar de los productos de la explotacion.

6.º Informar sobre la fijacion de las horas de salida y llegada de los trenes, su organizacion y los reglamentos de servicio y explotacion que adopten las empresas, siempre que sus disposiciones se refieran á asuntos concernientes á la inspeccion administrativa y mercantil.

7.º Informar además, cuando sean consultados, sobre todos los asuntos eco-

nómicos y mercantiles de los caminos que estén á su cargo ó de otros que con ellos tengan relacion.

8.º Cumplir y cuidar de que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 en todo cuanto en el mismo se refiere á la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 16. Corresponde á los Inspectores segundos y terceros desempeñar en su respectiva demarcacion, bajo las órdenes de los primeros, las atribuciones que á estos confiere el artículo anterior.

Art. 17. Así los Inspectores primeros como los segundos y terceros deberán recorrer con frecuencia las líneas de caminos de hierro, y siempre que ocurran sucesos para cuyo exámen ó comprobacion sea necesaria su presencia ó cuando se lo ordene la superioridad.

CAPITULO III.

De los auxiliares de las inspecciones.

Art. 18. Se ejercerán las funciones de auxiliares, así de la inspeccion técnica ó facultativa como de la administrativa y mercantil, por Comisarios primeros y segundos, Celadores y Vigilantes.

Art. 19. El número de estos empleados auxiliares se determinará con vista de las circunstancias de las líneas, dividiéndolas si fuese necesario en secciones, en cada una de las cuales se ejercerá el servicio de inspeccion con independencia de las demas.

Art. 20. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes residirán en los puntos y secciones que se les designen, recorriendo estas para el desempeño del servicio que les está encomendado.

Art. 21. Disfrutarán de sueldo anual: los Comisarios primeros 10.000 rs.; los segundos 7.500; los Celadores 6.000, y los Vigilantes 12 rs. diarios.

Se les asignarán además anualmente para gastos de material y movimiento 4.500 reales á los Comisarios primeros, 1.000 á los segundos y 500 á los Celadores.

Art. 22. El nombramiento de los Comisarios primeros y segundos se hará de Real orden: el de los Celadores y Vigilantes se expedirá por la Direccion general de Obras públicas.

No se procederá á su separacion sin previo informe del Ingeniero Jefe de division y del Inspector primero á cuyas órdenes sirvan.

Las plazas de Vigilantes se proveerán necesariamente en sargentos del ejército y en sargentos ó cabos de la Guardia civil, licenciados y con buenas notas de servicio.

Art. 23. Los auxiliares de las Inspecciones disfrutarán segun su clase respectiva de los goces, derechos y consideraciones que les correspondan como empleados de la Administracion pública.

Art. 24. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes desempeñarán sus funciones bajo la direccion del Ingeniero ó Ingenieros de la línea en lo concerniente á la explotacion facultativa, y de los Inspectores primeros, segundos y terceros en lo que se refiera á las atribuciones de estos.

Art. 25. Los Comisarios Jefes de seccion centralizarán cuantas noticias y comunicaciones les remitan los demas empleados de vigilancia administrativa, poniéndolas en conocimiento de los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa ó de los Inspectores, segun corresponda, sin perjuicio de dar cuenta á las Autoridades á quienes compete saberlas cuando lo requieran la naturaleza y circunstancias de los hechos.

Art. 26. Los Comisarios Jefes de seccion recibirán instrucciones de los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil, y por conducto de estos de las Autoridades civiles, y las comunicarán para su cumplimiento á sus subalternos. Sin embargo, cuando la urgencia del caso lo requiera, recibirán directamente las órdenes de las Autoridades; y tambien, lle-

gado el mismo caso, de los Jefes de las inspecciones, á quienes auxiliarán en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 27. Corresponde á los empleados auxiliares de las inspecciones:

1.º Cuidar de la observancia y cumplimiento de la ley de policia de los ferro-carriles, del reglamento para su ejecucion y de las disposiciones y bandos de buen gobierno en la seccion del camino á que se hallen afectos, y en sus zonas, estaciones y demas dependencias.

2.º Cuidar de que se ejecute puntualmente el servicio de las señales establecidas, el del manejo de las agujas, de la guarda y alumbrado, de los pasos á nivel y de las estaciones y sus alrededores, y de que se hallen en sus puestos y desempeñen sus respectivas funciones los empleados y dependientes de las empresas concesionarias encargados de estos servicios y de la vigilancia de la via.

3.º Inspeccionar la entrada, permanencia y circulacion de los carruajes ordinarios en los patios y dependencias de las estaciones; la admision del público en las salas de espera y andenes, y la subida de los viajeros á los coches del tren.

4.º Vigilar el cumplimiento de las medidas de orden y seguridad relativas á las locomotoras y carruajes del ferro-carril, al alumbrado de estos, á su clasificacion é indicacion del número de asientos.

5.º Vigilar la composicion de los trenes, su partida, llegada, marcha y detenciones, y los detalles de la explotacion con arreglo á las instrucciones generales y á las que les dicten los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil.

6.º Cuidar de que se hallen dispuestas en los sitios designados al efecto las locomotoras de reserva, los carruajes de auxilio y las medicinas y demas medios de socorro para los accidentes que puedan ocurrir.

7.º Cuidar de que se hallen expuestas al público en los sitios designados las tarifas de precios de peaje y transporte, y los estados que indiquen los tipos aprobados para los diversos puntos de las líneas, y de que las empresas lleven los registros y asientos de la expedicion de las mercancías y demas que se les prescriban.

8.º Oír las quejas del público respecto de la marcha de los trenes, del estado del camino y su material, de la percepcion de los precios de tarifa y demas ramos de servicio, poniéndolas en conocimiento del superior inmediato.

9.º Dar parte á los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil de las contravenciones á los reglamentos de policia del camino y de servicio y explotacion que se cometan por las empresas, sus empleados ó otras personas, dirigiéndose á cada Jefe respecto de las cometidas en el ramo que tenga á su cargo.

10. Dar prontamente conocimiento de los accidentes que ocurran en la línea á sus Jefes inmediatos, á la Autoridad judicial ó administrativa mas próximas y á los Jefes de la inspeccion mercantil y facultativa. Para estas ocasiones y para todas aquellas en que importe la rápida trasmision de los partes y noticias harán uso del telégrafo del camino.

11. Instruir sumaria informacion sobre los delitos ó faltas que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener á los que aparezcan infraganti como sus autores ó cómplices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándolos precisamente dentro de las 24 horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien compete el conocimiento del asunto.

Los Celadores y Vigilantes dependientes de un Comisario Jefe de seccion, no hallándose presente este, ó respectivamente cualquiera de sus superiores, entregarán por sí á las Autoridades expresadas las diligencias y detenidos á que se refiere esta disposicion. Si dichas Autoridades se presentasen en el lugar del suceso sobre que se instruyen las diligencias, se-

gun corresponda al orden administrativo ó judicial, la entrega se hará respectivamente en el acto de la presentacion, cesando los Celadores y Vigilantes de obrar por sí, y continuando aquellas en la instrucción sumaria de lo acaecido para proceder á lo que haya lugar.

Art. 28. Todos los empleados auxiliares de las Inspecciones tendrán para el desempeño de sus cargos el carácter de auxiliares de la policia judicial, y sus declaraciones el valor y eficacia que les concede la regla 4.ª del art. 27 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 29. Acudirán sin pérdida de tiempo al punto de sus respectivas demarcaciones donde ocurra algun hecho ó accidente que reclame su presencia, á no ser que en él se halle un superior suyo ó Autoridad que no necesite de su intervencion en el asunto.

Art. 30. Podrán reclamar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública, y los que les resistan incurrirán en las penas que correspondan al tenor de lo prescrito en el art. 22 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 31. Auxiliarán á las Autoridades judiciales y administrativas en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del ferro-carril y sus dependencias.

Art. 32. Los empleados de la inspeccion facultativa, así como los de la administrativa y mercantil, serán trasportados gratuitamente en los trenes de los ferro-carriles, yendo en carruajes de primera clase los Ingenieros é Inspectores, y en los de segunda clase todos los demas funcionarios de ambas inspecciones.

Madrid 9 de Enero de 1861. = Aprobado por S. M. = Corvera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CILLEROS.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir asociado de doble número de mayores contribuyentes, mediante no haber tenido efecto los conciertos con los cosecheros y tratantes, he acordado el arriendo separadamente y con libertad de ventas de todos los derechos de las especies afectas á la contribucion de consumos de esta villa, por el presente año; con cuyo motivo he dispuesto tenga lugar en los dias 18 y 26 del mes actual, y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, en las casas capitulares bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	25 por 100 para gastos municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2003	1001	500	100	3558
Vinagre.....	216	108	54	10	383
Aguardiente..	720	360	180	37	1279
Acetate.....	2205	1102	551	111	3914
Jabon duro..	300	150	75	15	533
Jabon blanco.	140	70	35	7	248
Carne de vaca, macho, etc..	1440	720	360	74	2558
Tocono fresco..	300	150	75	15	533
Tocono salado..	420	210	105	21	746
Cerdos cebados	3256	1628	814	163	9338
Total.....	13000	6500	3250	669	23094

Cilleros 10 de Enero de 1861. — El Alcalde, Joaquin Rivas. — D. S. O., Claudio Matéos, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

D. Joaquin Elias, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Trujillo.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo de esta ciudad, Hermógenes Cancho de Manuel, á quien en la actual quinta se le ha declarado soldado por esta Ilustre Municipalidad en virtud de haberle tocado el número 6. En la inteligencia, que de no comparecer ante expresada corporacion, á sufrir su responsabilidad, y usar de su derecho antes del dia 18 del próximo mes, le parará el perjuicio que haya lugar.

Trujillo 22 de Enero de 1861.—Joaquin Elias.—Por mandado de S. S. el S. I., Antonio Trejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Edicto.

A Ramon Hernandez, hijo de Vicente y de Juana Gonzalez, número 8 de la presente quinta, declarado suplente en este dia sin perjuicio de la rectificacion ó variacion que hubiese lugar, por virtud de las reclamaciones pendientes, se le cita para que el dia 13 de Febrero entrante, que es el señalado para que esta villa verifique la entrega de los quintos en la capital de Cáceres, se les cita por medio del presente, á fin de que concurra en dicho dia á la capital antes expresada, advertido que de no realizarlo será reputado como prófugo conforme á lo prevenido en el art. 112 de la ley vigente de reemplazos. Alcántara 20 de Enero de 1861.—Ramon Claver.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Recogido de tres yeguas.

En esta villa se hallan depositadas tres yeguas, de las señas siguientes:

Una castaña, cosa de once años, de mas de seis cuartas y media de alzada, domada, herrada de las manos y patas, relajada de los pechos.

Otra cerril, negra, de tres años, siete cuartas escasas de alzada, rozada de las manos y descolada.

Otra idem, roja, de dos años, siete cuartas escasas de alzada; cuyas caballerías fueron encontradas en la hoja del Salto, en este término.

La persona á quien pertenezcan podrá presentarse, y le serán entregadas, previa justificacion de su pertenencia y abono de gastos.

Santibañez el Alto 14 de Enero de 1861.—El Alcalde, Felipe Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA OLIVA.

Recogido de un potro.

Desde el dia 8 del corriente mes se encuentra acorralado un potro de un año, pelo castaño oscuro, calzado de atras, bastante escaso, que fué aprehendido en la hoja de la Berzucana, dehesa de este pueblo. Y como á pesar de haber circulado oficio en averiguacion de su respectivo dueño, se ignore este hasta el dia, se hace público por medio del presente á los fines oportunos.

Oliva 15 de Enero de 1861.—El Alcalde, Pedro Callejas.

Don Carlos Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente hago saber: Que en la

causa que pende en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, por escurio ó abandono de Victoriana y Miguel Gonzalez Perez, de catorce y doce años de edad respectivamente, hijos de Manuel y Maria, ya difuntos, naturales de Montehermoso; he dispuesto se escite el celo de las autoridades locales de los pueblos de las provincias de Cáceres, Salamanca y Badajoz, á fin de si pueden ser hallados dichos jóvenes. Y para que tenga efecto firmo el presente en Plasencia á 15 de Enero de 1861.—Carlos Pato.—Por mandado de S. S., Leandro Antonio Alcazar.

Señas de la Victoriana.

Estatura vara y media poco mas ó menos, color moreno claro, escasa de pelo y rojo oscuro, cara redonda, cejas y ojos negros, barba redonda, delgada de cuerpo.

Idem del Miguel.

Estatura vara y media poco mas ó menos, pelo rojo oscuro, cara y barba redonda, ojos negros, nariz regular, cejas negras, color trigueño, mas lleno que la Victoriana.

D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta dias, á Eugenio Barroso, vecino de Valdeverdeja, para que se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo estoy siguiendo por desobediencia al mismo; apercibido que en otro caso, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Jarandilla á 22 de Enero de 1861.—Tomás Miguel Lloret.—El Escribano actuario, José Rodriguez del Castillo.

Pedro Fernandez Lázaro, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Montanechez.

Certifico: Que en el juicio verbal que se espresará en adelante, ha recaido la sentencia cuyo tenor literal dice.

Sentencia.

En la villa de Montanechez, á 9 de Enero de 1861: El Lic. D. Felipe Orozco y Bulnes, Juez de paz de la misma; habiendo visto el juicio verbal entablado por Vicente Cuesta, de esta vecindad y seguido en rebeldia contra Miguel Muñoz Cañamero, que lo es de Arroyomolinos, en el concepto de demandado por la cantidad de 296 rs. que el primero le reclama, y

Resultando que en apoyo de espresada demanda se ha aducido por el demandante un documento privado donde se consigna la obligacion de deber por el concepto de préstamo la supradicha cantidad con renuncia espresa del fuero del deudor, y sometimiento tambien espreso al demandante.

Resultando que el demandado no ha comparecido á decir de las escepciones que pudieran convenirle en el dia de la celebracion del juicio á pesar de estar citado en forma.

Considerando que tanto la conducta del demandado por su no comparecencia como la prueba testifical recibida de los que suscribieron el referido vale privado, acreditan suficientemente la certeza de la demanda:

Vista la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, los artículos 1173 1181, 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Miguel Muñoz Cañamero al pago de los 296 rs. que se le mandan, con las costas de este juicio. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando que se notificará y bará

notoria segun prescriben los referidos artículos lo proveo, mando y firmo.—Licenciado Felipe Orozco y Bulnes.

Pronunciamiento.

Dada y leida ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz que la suscribe, celebrando pública y ordinaria audiencia del dia de su fecha. Y á los debidos usos lo anoto y firmo en Montanechez á 9 de Enero de 1861.—Pedro Fernandez Lázaro.

Y á fin de que sea notoria, y cumpliendo con lo mandado pongo la presente con el oportuno V.º B.º en Montanechez á 10 de Enero de 1861.—Lic. Felipe Orozco y Bulnes.—Pedro Fernandez Lázaro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 27 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y en Cedillo, la doble subasta para el arriendo de la labor del millar denominado Valongo, en la Encomienda de Herrera, sita en término de dicho pueblo, y procedente del Estado.

El tipo para el remate será el de 3.500 rs. vn. anuales, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 17 de Enero de 1861.—Valentin Morquecho.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRIENDO DE LA LABOR DEL MILLAR DENOMINADO VALONGO, EN LA ENCOMIENDA DE HERRERA, SITA EN EL TÉRMINO DE CEDILLO, PROCEDENTE DEL ESTADO, QUE HA DE TENER EFECTO EN CÁCERES Y DICHO PUEBLO, EN LA FORMA SIGUIENTE:

El remate se celebrará en esta Capital el dia 27 del corriente mes, de once á doce de su mañana, ante el señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Cedillo ante el señor Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 3.500 rs. vn. que se señala, segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 reales no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de una sazon ó año contado desde 20 de Enero de 1861 hasta 30 de Agosto de 1862.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pecunial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquél plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de la finca en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del arrendatario la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. En atencion á las costumbres del pais, y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital, ó en la Administracion de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

19. El arrendatario no podrá cortar leña, ni madera de ninguna clase, sin previa licencia de la Administracion principal.

Cáceres 17 de Enero de 1861.—Valentin Morquecho.

Distrito municipal de Deleitosa.

Mes de Julio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior... 5088 49 Total cargo... 5088 49

DATA. Personal. Material. Total. Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... 520 32 800 1320 32

RESUMEN. Importa el cargo... 5088 49 Idem la data... 2566 15 Existencia para el mes siguiente... 2522 4

De forma que importando el cargo 5.088 rs. 19 céntos. y la data 2.566 rs. 15 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 2.522 rs. y 4 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Deleitosa 31 de Julio de 1860.—El Depositario, Pedro Palomo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio María Jimenez.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Palomo.

Distrito municipal de Santa Ana.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior... 2594 92 Recaudado en el presente... 2000 Total cargo... 4594 92

DATA. Personal. Material. Total. Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... 97 97 Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes... 1092 1092 Total data... 1189 1189

RESUMEN. Importa el cargo... 4594 92 Idem la data... 1189 Existencia para el siguiente mes... 3405 92

De forma que importando el cargo 4.594 rs. 92 céntimos y la data 1.189 rs. segun queda expresado, resulta una existencia de 3.405 rs. 92 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santa Ana 20 de Mayo de 1860.—El Depositario, Juan Avilés.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Jimenez.—V.º B.º—El Alcalde, Martín Regodon Jimenez.

Distrito municipal de Trujillo.

Mes de Junio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades

recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior... 102085 18 Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100 .. 23855 74 Productos de arbitrios é impuestos establecidos... 3166 Total cargo... 129106 92

DATA. Personal. Material. Total. Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... 13611 307 16 13918 16 Artículo 2.º Policia de seguridad ... 1274 1274 Artículo 3.º Alumbrado ... 1547 525 2072

RESUMEN. Importa el cargo... 129106 92 Idem la data... 52064 79 Existencia para el siguiente mes... 77042 13

De forma que importando el cargo 129.106 rs. 92 céntos. y la data 52.064 rs. 79 céntos. segun queda demostrado, resulta una existencia de 77.042 rs. 13 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Trujillo 30 de Junio de 1860.—El Depositario, Cirilo Terrones.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Lorenzo Sanchez Aragon.—Visto Bueno.—El Alcalde, Aureliano Garcia de Guadiana.

Distrito municipal de Miajadas.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior... 7183 13 Total cargo... 7183 13

DATA. Personal. Material. Total. Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... 808 4119 12 4927 12 Artículo 2.º Policia de seguridad... 503 51 503 51 Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes... 350 350 Artículo 11. Imprevistos... 40 40 Total data... 1158 4662 63 5820 63

RESUMEN. Importa el cargo... 7183 13 Idem la data... 5820 63 Existencia para el siguiente mes... 1362 50

De forma que importando el cargo 7.183 rs. 13 céntimos y la data 5.820 rs. 63 céntos. segun queda demostrado, resulta una existencia de 1.362 rs. 50 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Miajadas 1.º de Junio de 1860.—El Depositario, Antonio Valares Carrasco.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Diaz Almedro.—Visto Bueno.—El Alcalde, Bartolomé Borrallo.